

Acta	27/2021
Sesión	Ordinaria 27/2021
Fecha	16/12/2021

En la ciudad de Santiago de Querétaro, siendo las 11:00 (once horas) del día 16 (dieciséis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), sesionando de manera virtual, para que tenga lugar la sesión ordinaria 27/2021 del Pleno de esta Comisión, de acuerdo con el artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En virtud de haberse expedido formal convocatoria para la sesión que nos ocupa, acorde a lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los artículos 14 y 16 del Reglamento Interior de la Comisión, y con el fin de proceder al desahogo del orden del día, solicito a la Secretaria Ejecutiva a proceder al pase de lista de los integrantes del Pleno.

La Secretaria Ejecutiva, procede al pase de lista. Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, quién contesta presente, Comisionado Eric Horacio Hernández López, quién contesta presente, y el Comisionado Presidente Javier Marra Olea, quién contesta presente.

Toda vez en términos del artículo 16 del Reglamento Interior de la Comisión, existe quórum legal para sesionar, declaro instalada la sesión e instruyo a la Secretaria Ejecutiva a dar lectura al "orden del día".

La Secretaria Ejecutiva, procede dar lectura al orden del día.

- 1.- Verificación del quórum, declaración de existencia del mismo e instalación de la sesión.
- 2.- Aprobación del orden del día.
- 3.- Aprobación del acta de la sesión ordinaria y extraordinaria anteriores.
- 4.- Avisos oficiales recibidos en la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- 5.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/154/2021, en contra del Municipio de Corregidora, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

6.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/167/2021, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

7.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/169/2021, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

8.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/171/2021, en contra del Poder Ejecutivo, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

9.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/172/2021, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo.

10.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/175/2021, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo

11.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/266/2021, en contra del Poder Ejecutivo, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

12.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/267/2021, en contra del Poder Ejecutivo, asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López.

13.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/281/2021, en contra del Municipio de Querétaro, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

14.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en la Denuncia de Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/32/2021, en contra del Municipio de Amealco, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

15.- Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en la Denuncia de Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/33/2021, en contra del Sistema DIF Estatal, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea.

16.- Asuntos Generales.

Pongo a consideración de los integrantes del Pleno la aprobación del "orden del día", quienes estén a favor, así manifestarlo y quién esté en contra favor hacerlo saber.
Aprobándose el orden del día por unanimidad de votos.

Continuando con el uso de la voz de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, solicita el permiso del Pleno para la incorporación de cuatro expedientes asignados a la

Ponencia de la presente Comisionada, las cuales son: RR/DAIP/MEGC/361/2021, RR/DAIP/MEGC/369/2021, RR/DAIP/MEGC/373/2021 y RR/DAIP/MEGC/374/2021. Aprobándose por unanimidad de votos la incorporación de los presentes asuntos a la orden del día, como los puntos 16, 17, 18 y 19, y dejando los puntos generales como el punto 20 de la orden del día.

En cuanto al tercer punto del "orden del día", referente a: **"Aprobación del acta de la sesión ordinaria anterior"**, y toda vez que el acta le fue enviada a cada uno de los Comisionados para sus observaciones y al no haber recibido ninguna se somete a votación. Aprobándose el orden del día por unanimidad de votos.

Continuando con el cuarto punto del orden del día, referente a: **"Avisos oficiales recibidos por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública"**, le concedo el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva a fin de que informe las comunicaciones oficiales. Quien da lectura a las mismas. Se informa respecto al oficio suscrito por el Licenciado Álvaro Mata Ramírez, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaria Ejecutiva del Sistema Anticorrupción, mediante el cual hace llegar el calendario correspondiente a las vacaciones, el cual fue publicado en el periódico Oficial de la Sombra de Arteaga el 22 (veintidós) de enero de 2021 (dos mil veintiuno), manifestando que entrarían en período vacacional del día 20 al 31 de diciembre de 2021, esto con la finalidad de que sea tomado en cuenta la suspensión de plazos y términos en el Portal Nacional de Transparencia. Del mismo modo se informa que el día 16 (dieciséis) de diciembre de 2021 (dos mil veintiuno), se ha recibido en la presente Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 414 (cuatrocientos catorce) recursos de revisión, y de los presentes se han resuelto 258 (doscientos cincuenta y ocho) recursos de revisión; de lo que respectivo a denuncias de protección de datos personales se recibieron 2 (dos); en cuanto a denuncias de incumplimiento a las obligaciones de transparencia se han recibido 34 (treinta y cuatro), de las cuales se han resuelto 33 (treinta y tres).

Continuando con el quinto punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/154/2021, en contra del Municipio de Corregidora"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Con el presente permiso del Pleno, el presente recurso de revisión fue interpuesto en contra del Municipio de Corregidora, mediante el cual se solicita el acuerdo o convenio entre la coordinación de accesibilidad e inclusión a personas con discapacidad, y la

Secretaría de Seguridad y Tránsito del Municipio de Corregidora, mediante el cual se regula el uso del estacionamiento de vía pública para personas con discapacidad; segundo, la constancia de que dicho acuerdo fue registrado en el Registro Estatal de Tránsito y tercero, la fecha de su publicación para su legal implementación. Los motivos de inconformidad son debido a que la información entregada es distinta a la solicitada. Entrando al análisis del mismo tenemos que efectivamente los solicitado se trata de información pública y el sujeto obligado contesta dentro del plazo legal establecido al solicitar el informe justificado tenemos que previo al mismo en la respuesta otorgada mediante correo electrónico, se hace del conocimiento del entonces solicitante que el sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de Corregidora, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección de Desarrollo Urbano de la Secretaría de Movilidad de Desarrollo Urbano y Ecología contestan que si bien no cuentan con convenio o acuerdo que regule la movilidad de la personas con discapacidad en la normativa existe el reglamento de tránsito, el cual si regula todo lo referente a la movilidad de estas personas, por lo que otorga le link en donde puede dirigirse el solicitante para tener acceso al mismo. Quien recurre manifiesta que la información entregada no corresponde a lo solicitado en primera instancia porque en el informe justificado el Municipio de Corregidora expresa que el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Seguridad Pública Municipal llevaron una búsqueda exhaustiva y no encontraron ningún tipo de convenio en el que se especifique que sea una atribución de su oficina la designación de lugares de estacionamiento específicos para personas con discapacidad, el Departamento de la Unidad de Asuntos Internos y Derechos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Corregidora, expresa que con base en el artículo 49 fracción XXX del Reglamento Orgánico del Municipio de Corregidora, la Secretaría de Movilidad de Desarrollo Urbano y Ecológico es la encargada de realizar la inspección y dar vista a la Secretaria de Seguridad Pública cuando se esté obstruyendo la movilidad, se impide el acceso o se haga mal uso de los cajones de estacionamiento destinados a personas con discapacidad, por lo que dichas secretarias es la encargada de regular el uso de estacionamiento en vía pública para personas con algún tipo de discapacidad. De ello se desprende que le fue solicitada la información requerida por el peticionario a la Secretaría de Movilidad de Desarrollo Urbano y Ecología, quien informa no cuenta con ningún tipo de acuerdo o convenio, y además el sujeto obligado comunica que si bien no tiene información como el recurrente lo está solicitando, la normatividad es muy clara para regular el uso de lugares para personas con discapacidad siendo además el capítulo cuarto que establece las mismas, titulado del estacionamiento de los vehículos en vía pública, estacionamientos públicos, servicios de recepción, depósitos de vehículos y centros comerciales. En este sentido, es que distintas entidades y áreas administrativas del Municipio de Corregidora, como la Dirección de Asuntos de Cabildo también señala que no cuenta con información, y toda vez que está debido fundado y motivado la respuesta y el

informe justificado, tenemos que está Ponencia propone se **sobresea** el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **sexto** punto del día, consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/167/2021, en contra del Municipio de Querétaro"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. En este punto es el relativo a un recurso que se presenta en contra del Municipio de Querétaro, y se tiene con base en el artículo 153 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Ponencia estaría proponiendo de desecho el presente recurso de revisión toda vez que ya se emitió una resolución definitiva concerniente al mismo punto con el número de expediente RR/DAIP/MEGC/153/2021 mediante la sesión ordinaria vigesimosexta del Pleno de la presente Comisión, en el cual se trata del mismo peticionario, mismo sujeto obligado y misma información solicitada, desprendiéndose de los resolutive de que el Municipio de Querétaro entregó los planos autorizados respecto a la etapa 1 y 2 del Fraccionamiento Misión La Joya del Municipio de Querétaro. Por lo que esta ponencia decide no entrar al fondo del estudio y en este sentido desechar la misma. Aprobándose por unanimidad de votos.

Continuando con el **séptimo** punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/169/2021, en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. En este punto es el relativo a un recurso que se presenta en contra del Municipio de Querétaro, y se tiene con base en el artículo 153 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Con el permiso del Pleno, se solicita desahogar los puntos ocho y diez de la orden del día toda vez que se trata de la misma solicitud y en los mismos términos a distintos sujetos obligados pero los motivos de resolución serán exactamente los mismos para los puntos en mención. Aprobándose el desahogo de los puntos siete, ocho y diez de la orden del día.

El que corresponde al punto número siete es en contra de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción con el número 169/2021, el que corresponde al punto número ocho es en contra del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro con numeral

171/2021 y el punto diez de la orden del día que es en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro con numeral 175/2021. En los tres casos se solicita que se informe todo lo relacionado a la licitación pública SESEQ-DA-012/2020, en cuanto a las bases, la fecha de licitación, fecha de adjudicación, a quién se adjudicó, como, si se encuentra vigente, en caso de estar vigente, en caso de no estar vigente el motivo por el que no está vigente, si se encuentra debidamente liquidada, si existe algún problema con la empresa adjudicada, si existe alguna investigación penal y/o administrativa en contra de la empresa adjudicada, el motivo por el cual se abrió la investigación penal o administrativa, datos que dichas investigaciones hayan arrojado, y si existe alguna determinación al respecto en contra de diversas empresas. Al respecto en los tres casos la persona que recurre se duele de la omisión de proporcionar la información solicitada y es que si bien es cierto se trata de información pública, en los tres casos los sujetos obligados señalan que no son precisamente los competentes para brindar esta información toda vez que al tratarse de un asunto o de información relativa a SESEQ debido a que fundamentan y motivan que al ser este otro sujeto obligado y al cuadrar en base a lo establecido en el artículo octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro tenemos que fundan y motivan los tres motivos por los cuales ellos no tienen esta información por lo cual esta Ponencia propone se sobresea los recursos de revisión. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el octavo punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/171/2021, en contra del Poder Ejecutivo”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Se presentó una solicitud de información, mediante la cual se requirió conocer lo relativo a la Licitación SESEQ-DA-012/2020, es decir bases, fecha de licitación y demás información relativa. A esta solicitud recae el presente recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la omisión de respuesta a la petición de información pública. Una vez entrando al análisis, tenemos que el recurrente presentó su solicitud el día 10 de abril del 2021, donde el sujeto obligado tenía 20 días hábiles para poder notificar la respuesta a la solicitud, es decir que, si dio respuesta dentro del plazo establecido para ello, sin embargo, en su respuesta no especifico las razones por las cuales tenía competencia parcial. En ese sentido, de las constancias que se desprenden del asunto tenemos que, si bien el sujeto obligado sí da respuesta a la solicitud, sin embargo, menciona que la información solicitada es de competencia de Servicios de Salud del Estado de Querétaro, razón por la cual se conminó al entonces solicitante a presentar su solicitud de información ante la Unidad de

Transparencia de dicho ente; de esta forma el Poder Ejecutivo proporciona los diversos datos de contacto, así mismo dirige el link de la página de transparencia y a la Plataforma Nacional de Transparencia, para que hiciera llegar dicha solicitud al sujeto obligado competente. Igualmente, tenemos que el sujeto obligado agrega que Servicios de Salud del Estado de Querétaro es competente de forma parcial en virtud de que se trata de una Entidad Paraestatal, por lo que su solicitud de información debe de ser ingresada ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado denominado Servicios de Salud del Estado de Querétaro quien por ley cuenta con su propia Unidad de Transparencia, de la cual el Poder Ejecutivo agrega los datos de contacto, confirmando la respuesta inicial. En conclusión, el Poder Ejecutivo ha fundado y motivando las razones por las cuales no es competente respecto de la información que solicitó la Recurrente en el Informe Justificado, por lo que queda sin material el presente Recurso de Revisión, de acuerdo a la fracción III, del artículo 154 de la Ley de Transparencia Local. En este sentido, es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **noveno** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/172/2021, en contra del Municipio de Querétaro”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Se presentó una solicitud de información requiriendo conocer información sobre todo lo relacionado a la Licitación SESEQ-DA-012/2020, es decir, bases, fecha de licitación, fecha de adjudicación, entre otra información similar. A esta solicitud, recayó el presente recurso de revisión, señalando la omisión de proporcionar la información solicitada. Una vez entrando al análisis del asunto, tenemos que en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado vemos que agrega un organigrama en el cual muestra su estructura orgánica del Municipio, por otro lado, le sugiere dirigir su solicitud de información al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para que la entidad competente se encuentre en posibilidad de atender la petición. Posteriormente, en el informe justificado en el Informe Justificado mantiene la respuesta otorgada; y tras una fundamentación y búsqueda de la información en sus archivos tenemos que, en conclusión el Municipio de Querétaro, funda y motiva las razones por las cuales no posee en sus archivos la información requerida desde la solicitud de información, aunado a la búsqueda exhaustiva que realiza la Secretaría de Administración y la iniciativa de buscar en la página del sujeto obligado que genera o posee la información. En ese sentido, es propuesta de esta ponencia confirmar las respuestas otorgadas por el Municipio de Querétaro. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **décimo** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/175/2021, en contra del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. Se presentó una solicitud de información mediante la cual se requirió conocer diversa información sobre todo lo relacionado a la Licitación Pública SESEQ-DA-012/2020, es decir, bases, fecha de licitación, fecha de adjudicación, entre otra información relativa. A esta solicitud recayó el presente recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad la omisión de la información. Una vez entrando al análisis del asunto, tenemos que el sujeto obligado responde que no se cuenta con la información en los términos solicitados por el peticionario, sin fundar ni motivar sus facultades o atribuciones. Posteriormente, en su informe justificado manifiesta que el proceso de licitación solicitado no fue generado ni realizado por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro, mencionando que en todo caso podría obrar en los archivos de Servicios de Salud del Estado de Querétaro. Ahora bien, respecto a lo solicitado en cuanto a investigaciones en materia penal o administrativa en contra de la empresa adjudicada, el sujeto obligado aclara que no tiene facultades para realizar investigaciones en dichas materias; por lo que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro funda sus atribuciones en el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto en el cual se determina que dicho Tribunal impondrá las sanciones a que hubiere lugar a personas físicas y morales que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales y del artículo 116 de la Constitución refiere que los Tribunales Administrativos tendrán a su cargo dirimir las controversias que se generen entre la administración pública local y municipal y los particulares e imponer las sanciones e indemnizaciones a que hubiere lugar. Por lo anterior se concluye que el sujeto obligado no conoce de investigaciones penales y/o administrativas derivadas de licitaciones públicas, supuesto que encuadra con lo establecido por el artículo 8 de la ley de la materia, numeral que señala que ninguna autoridad está obligada a proporcionar información que no obre en ningún documento. Asimismo, es de señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Querétaro funda y motiva con precisión las razones de su incompetencia de tener en sus archivos la información solicitada hasta la entrega del informe justificado, actualizándose el supuesto en la fracción III, el artículo 154 de la Ley de Transparencia local, en ese sentido, tenemos que es propuesta de esta ponencia sobreseer el presente recurso de revisión. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **décimo primero** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/266/2021, en contra del Poder Ejecutivo”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno se expone el siguiente asunto que corresponde a una solicitud de información presentada al Poder Ejecutivo mediante el cual se solicita lo siguiente: ¿Cuánto se ha agregado desde su contratación a la fecha para pagar los servicios otorgados al Instituto Mundial de Organización? Y ¿Qué servicios otorga específicamente al gobierno del Estado?, esta información recae una respuesta por parte del sujeto obligado en el cual informaban que no había sido posible la localización de la información y que no se tenía registrado pago alguno a persona moral con esa denominación, y situación el cual provocó el recurso de revisión toda vez que la solicitante de información señalaba que no correspondía a la realidad esa respuesta por parte del sujeto obligado toda vez que esta nomenclatura “Instituto Mundial de Organización” correspondía a una pretendida empresa que se dedicaba a realizar diversos estudios y arrojar diversos resultados, los cuales en la solicitante consideraba que estaba retomando el sujeto obligado al emitir la información a estadísticas de la pandemia, inclusive presento algunas pruebas en el sentido de diversas presentaciones emitidas por el poder ejecutivo en la cual se señalaba que contenía información realizada por este Instituto Mundial de Organización. Una vez analizada la procedencia, se le remitió el informe justificado al sujeto obligado, el cual menciona nuevamente que amplían la búsqueda de la información tanto en la oficialía mayor como encargada de la adquisición y de la contratación de diversos servicios, así como de la Secretaría de Planeación y Finanzas que se encarga del pago que se debe realizar a los diversos proveedores, que en su caso son contratados por parte del sujeto obligado, arrojando una búsqueda en el cual se señalaba que por lo que correspondía al sector central del poder ejecutivo no tenía ningún tipo de registro por parte del sujeto obligado respecto a alguna asociación o persona moral que tuviera dicha nomenclatura, informándole también por parte de comunicación social que si bien por parte del poder ejecutivo como sector central eran los encargados de concentrar la información correspondiente a la información de seguimiento como acciones para combatir la pandemia, también era cierto que no correspondía la totalidad de la información al sector central, y únicamente concentraban la información de diversas áreas y diversos organismos descentralizados de servicios de salud para el Estado de Querétaro, señalando nuevamente que lo que correspondía al pago de algún tipo relación por parte del Poder Ejecutivo no tenían registro de esa situación, razón por la cual esta Ponencia también para realizar una verificación el dicho de la recurrente en el sentido de que dicha Institución cobraba por sus servicios, tenemos que se

realizó una búsqueda de ese proveedor siendo que no se encontró uno con una nomenclatura igual a la señalada por la solicitante y si se encontró una parecida, y que efectivamente tiene algún tipo de información de procesamiento de datos en cuestión de la pandemia, sin embargo en ningún apartado se encontró que se cobre por los servicios o de información sobre la contratación de los servicios correspondientes. En este sentido y toda vez que efectivamente el sujeto obligado realizó una búsqueda exhaustiva en las dependencias que se encargan de poder contratar los servicios que en su caso puedan prestar las personas morales o las personas físicas como proveedores del Poder Ejecutivo y siendo que dentro del sector central, al cual fue dirigida la solicitud de información despues de una búsqueda y que exhiben con la documentación correspondiente tanto de la secretaria de planeación y finanzas, como de la secretaría de salud, comunicación social y oficialía mayor, que no tienen contratado ninguna organización ni persona moral que tenga la nomenclatura de Instituto Mundial de Organización, es que no están en posibilidades de entregar la información toda vez que no ha sido generada y es inexistente, en este sentido y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144 y 149 fracción segunda de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es propuesta de esta Ponencia confirmar la respuesta del Sujeto Obligado. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **décimo segundo** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/EHHL/267/2021, en contra del Poder Ejecutivo”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Comisionado Eric Horacio Hernández López, a quien le concedo el uso de la voz. Con el permiso del Pleno se expone el siguiente asunto que recae sobre una solicitud de información presentada al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual se solicitaba se proporcionara el importe presupuestal correspondiente al gasto operativo o gasto corriente presentado en el anteproyecto ante la Secretaría de Finanzas o sus equivalentes, el importe presupuestal autorizado por la Secretaría de Finanzas correspondiente al gasto operativo o gasto corriente y el importe presupuestal ejercido correspondiente al gasto operativo o gasto corriente de los años 2020 y 2021 en formato de Excel correspondiente a la Secretaría que cuente con las atribuciones de fiscalización llámese Secretaria Contraloría, Secretaría Fiscalización o su equivalente en cada uno de los Estados; así también solicito se proporcione el importe mensual de los ingresos estimados, el importe mensual de los ingresos recaudados y percibidos, el monto mensual del presupuesto anual aprobado por la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal y la correspondiente del Estado de Querétaro ejercido correspondiente a los recursos de cinco al millar de acuerdo al artículo 191 de la Ley Federal de Derechos de por el Servicio de Vigilancia,

Inspección y Control, también correspondiente a los años 2020 y 2021. La solicitud de información fue atendida por parte del Poder Ejecutivo, sin embargo el recurrente manifiesta en su inconformidad en el sentido de que estaba solicitando la información correspondiente al autorizado por la Secretaría de Planeación y Finanzas, así como el anteproyecto elaborado por la Secretaría de Contraloría para integrar el presupuesto de egresos, en la respuesta en su informe justificado el Sujeto Obligado le proporcionan la información correspondiente al cobro de derecho de cinco al millar así como lo autorizado por la Legislatura del Estado de Querétaro con respecto al presupuesto autorizado para la Secretaría de Contraloría del Estado de Querétaro señalando el recurrente que no se había solicitado la información autorizada por el Poder Legislativo sino por la Secretaría de Planeación y Finanzas, asimismo señalaba que se había sido omiso en entregar la información correspondiente al anteproyecto presentado por la Secretaría de la Contraloría a la Secretaría de Finanzas para integrar el presupuesto. En este sentido y una vez analizada también la respuesta del Sujeto Obligado en su informe justificado, tenemos que el Sujeto Obligado le informa de forma puntual y precisa la información generada en materia presupuestal se encuentra en los formatos que le hacen entrega en los términos como esta generada, razón por la cual no le puede generar un archivo nuevo del como lo pretendía el solicitante en sus propios formatos de Excel que proporciono al Sujeto Obligado, asimismo el propio Sujeto Obligado le informa de manera puntual que en términos de la Ley para el manejo de los recursos públicos del Estado de Querétaro, efectivamente en el artículo 46 corresponde que la formulación de presupuestos de egresos lo lleva al cabo la Secretaría de en ese entonces denominada de Planeación y Finanzas, y que este era autorizado por el Poder Legislativo en términos de lo dispuesto tanto por los artículos 49 y 50 de esa misma Ley, siendo que no correspondía a la Secretaría de Planeación y Finanzas autorizar el presupuesto que es en términos de la Ley justamente facultad exclusiva de la Legislatura, razón por la cual se le había entregado en cumplimiento al principio de máxima publicidad la información autorizada por parte de la Entidad que tiene la facultades para ello que en términos constitucionales lo es el Poder Legislativo, y en el mismo caso se entregó la información correspondiente al gasto erogado por la Secretaría de Finanzas, la cual si le corresponde llevar el control de ello. Del mismo modo entendemos que si bien es cierto que la propia Ley en su artículo 29 señala que la Secretaría de Finanzas y las dependencias encargadas de las finanzas públicas de los Municipios podrán formular las iniciativas de proyectos de ley de ingresos del Estado y de los Municipios con base en los anteproyectos, también es cierto que este artículo se refiere a que estos anteproyectos se refieren justamente a los proyectos o iniciativas de Ley de Ingresos, no así del presupuesto de Egresos, tenemos que concatenación con el artículo 46 de la Ley de Manejo de los Recursos Públicos, el proyecto de presupuesto de egresos se elabora en su totalidad por la Secretaría de Planeación y Finanzas, siendo que el marco normativo no contempla la

elaboración de anteproyectos como lo pretende el solicitante, en base de los anterior y efectivamente tenemos que el sujeto obligado respondió congruente al marco normativo respecto a la solicitud de información entregando los montos correspondientes a los autorizados por la autoridad que se encarga de autorizar el presupuesto, que es la legislatura, así como la información que se proporcionó respecto a la notificación de ese recurso autorizado por la misma y a los recursos efectivamente por la dependencia denominada Secretaría de la Contraloría, correspondiente a su presupuesto para los ejercicios fiscales del 2020 y 2021, así como importe mensual de los ingresos recaudados que corresponden al cinco al millar de acuerdo al artículo 191 de la Ley de Derechos tenemos que toda vez que el marco normativo no contempla la elaboración de anteproyectos para el sector central del presupuesto de egresos y esa facultad no se encuentra establecida para las dependencias del poder ejecutivo, tenemos que esta Ponencia considera que la solicitud de información fue respondida en términos completos y congruencia con el marco normativo y en los términos en los que la información se genera por parte de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por lo cual con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144 y 149 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro es propuesta de esta Ponencia confirmar la respuesta del Sujeto Obligado. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **décimo tercer** punto del orden del día consistente en: **"Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/JMO/281/2021, en contra del Municipio de Querétaro"**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, quien manifiesta que el presente recurso de revisión es dirigido en contra del Municipio de Querétaro, en la cual el recurrente señala la falta de respuesta de la solicitud de información en el cual el sujeto obligado exhibe el oficio suscrito por el enlace de Secretaría de Desarrollo Sostenible ante la Unidad de Transparencia donde refiere que realizando la revisión del expediente se agrega al presente el acta de entrega y recepción de las obras de infraestructura hidráulica sanitaria y pluvial del Fraccionamiento Ampliación del Refugio III, información solicitada el ahora recurrente, documento que agrega en copia simple toda vez que al no haber sido emitido por la presente dependencia no se cuenta con el documento original para que se pueda llevar a cabo la certificación correspondiente; asimismo por contener datos personales que han sido identificado a los titulares e información referente a su privacidad, misma que deberá ser garantizada por las autoridades al ser catalogada como confidencial por lo que al no haberse acreditado personalidad jurídica por parte del solicitante esta dependencia se encuentra imposibilitada a remitir copias certificadas en el documento en convento, lo

anteriormente es lo referido por el Sujeto Obligado en su informe justificado, y al hacer un análisis de las constancias tenemos que no es procedente dicho argumento porque de no poder expedir la copia certificada del mismo pasando por alto lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro que es un derecho humano y tiene que ver con información que tenga en su posición el Sujeto Obligado, no señalando que obligatoriamente tenga que ser un original el cual se refiera la solicitud, por eso al ser depositario el solicitante, cualquier ciudadano puede acceder a ella, es necesario precisar que en términos de transparencia de acceso a la información no se busca que la copia certificada haga las veces que el original como en algunos otros ámbitos sino que al tener la información pueda señalar el sujeto obligado, en este caso el Municipio de Querétaro, que la reproducción que se hace deviene no de una original sino de copias simples pero si entregarlo conforme a lo solicitó el ciudadano, esto en base al criterio también 06/2017 emitido por el INAI, por ello el sentido de la resolución sería el de modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar al Municipio de Querétaro entregar copias certificadas del acta entrega y recepción de las obras de infraestructura hidráulica, sanitaria y pluvial del Fraccionamiento Ampliación del Refugio III, entregando las copias certificadas de las copias simples de manera clara y completa de la modalidad solicitada debiendo proteger en todo momento la información que conforman la ley aplicable debe ser clasificada entregando en lo conducente una versión pública de ésta como lo establecen los artículos 3 fracción vigésima, 94 y 104 de la Ley Estatal, la entrega que será a costa del recurrente conforme a datos del artículo 139, por ello el sentido de la propuesta es modificar y ordenar la entrega de las copias certificadas haciendo alusión a que son copias certificadas de copias simples pero siendo información que si obran en el poder el sujeto obligado. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **décimo cuarto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en la Denuncia de Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/32/2021, en contra del Municipio de Amealco, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, donde refiere que el denunciante que las obligaciones contenidas en la fracción XLIII relativa a “Donaciones en dinero” no coincide los nombres de los CURP, cuestionándose a errores o mal manejo de los recursos públicos, previa a la verificación del Portal de Transparencia del sitio de Internet del Sujeto obligado se consultaron los criterios sustantivos del contenido correspondiente a la obligación de transparencia, motivo de la denuncia de acuerdo mediante el cual de modifican los lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación,

externalización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y a la fracción IV del artículo 31 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la información Pública que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia, así como los criterios y formatos con medios en los anexos de los propios lineamientos derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la federación y las entidades federativas, asimismo el que modifica las directrices del pleno del Consejo Nacional en esta materia en cuanto tiene que ver con los formatos, eso publicado en el Diario de la Federación el 28 de diciembre de 2017, me afecto de establecer los elementos que deben ser incluidos en los formatos de las obligaciones de transparencia referidos, resultando que si bien es cierto si se incluye el nombre y relación social de la persona beneficiaria de la donación por otra parte no se exige el dato referente al CURP, aunando a lo anterior el sujeto obligado si tiene publicada la información relativa a su obligación de transparencia el contenido de la fracción XLIII del artículo 66 de la Ley de la Materia en la Plataforma Nacional de Transparencia, por ellos no fue requerido un informe justificado dado que no se encontraron indicios de incumplimiento por parte del sujeto obligado respecto a los hechos de motivo de la denuncia puesto que el dato referente al CURP no es requisito exigible que conste en los formatos, por ello el sentido de la resolución es que no existe incumplimiento del sujeto obligado en la denuncia por lo cual se **desecha** la misma con fundamento del artículo 88 fracción II de la Ley de la Materia. Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **décimo quinto** punto del orden del día consistente en: **“Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en la Denuncia de Incumplimiento de las Obligaciones de Transparencia DIOT/JMO/33/2021, en contra del Sistema DIF Estatal, asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea”**, y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia del Presidente Javier Marra Olea, donde refiere el denuncia que no está publicado el organigrama que señala la fracción II del artículo 66 de la Ley de la Materia, se verifico por parte de esta ponencia la información del sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia, resultando que contrario a lo que afirma la parte denunciante si se encuentra publicada la información de la fracción II del artículo 66 de la Ley en cuestión, actualizada al tercer trimestre del ejercicio 2021. Motivo por el cual no fue requerido un informe justificado y al no encontrar indicios de incumplimiento del sujeto obligado respecto a los hechos motivos de la denuncia puesto que si se encuentra la información publicada en el Portal de Transparencia, la propuesta de esta Ponencia es que no existe incumplimiento a las obligaciones del transparencia por parte del Sujeto Obligado por lo que con fundamento en el artículo 88 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso

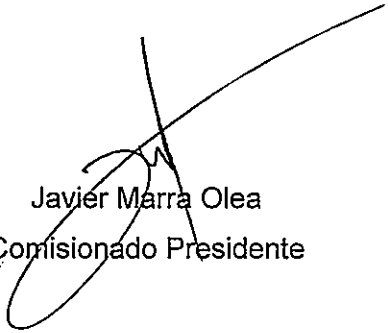
a la Información Pública del Estado de Querétaro es **desechar** la presente denuncia.
Aprobándose por unanimidad.

Continuando con el **décimo sexto** punto del día, consistente en: "**Análisis, estudio y en su caso aprobación del proyecto de resolución en el recurso de revisión RR/DAIP/MEGC/361/2021, en contra del Poder Ejecutivo**", y toda vez que, conforme al turno de las ponencias, establecidas en el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, éste asunto le fue asignado a la Ponencia de la Comisionada María Elena Guadarrama Conejo, a quien le concedo el uso de la voz. En este punto es el relativo a un recurso que se presenta en contra del Municipio de Querétaro, y se tiene con base en el artículo 153 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esta Ponencia estaría proponiendo la aprobación de resolver en un mismo acto el décimo sexto, décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno punto toda vez que se trata del mismo sujeto obligado, mismo recurrente y mismos motivos de resolución. Aprobándose dicha solicitud. La causal de la acumulación de los recursos de revisión con numerales 361/2021, 369/2021, 373/2021 y 374/2021, todos contra el Poder Ejecutivo es en virtud de que se tiene identidad de partes, toda vez que de ellos se desprenden los mismos datos como el nombre de recurrente, dirección de correo electrónico y el sujeto obligado, por ello es que se acumulan dichos expedientes. Tenemos que estos cuatro recursos de revisión el promovente señala no estar de acuerdo en la prórroga que notifica el Poder Ejecutivo porque la considera ausente de fundamentación y motivación, no obstante dicha causal de procedencia no se encuentra establecida en las fracciones 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, esto es no existe ningún motivo o causal a partir de la inconformidad con base a la fundamentación y motivación de la prórroga pueda proceder de manera jurídica, por lo anterior y considerando que el promovente menciona que interpone el recurso de revisión en contra de la absoluta falta de respuesta a su solicitud de información, es que esta Comisión advierte que el sujeto obligado notifica en tiempo la prórroga; es decir, contabilizando el plazo de 20 días hábiles para responder, iniciando con la recepción de la solicitud el 18 (dieciocho) de octubre de este año, en virtud de la suspensión de plazos autorizados por el Pleno de esta Comisión mediante la sesión extraordinaria de pleno vigésimo tercera periodo que comprende los días 25, 26, 27, 28 y 29 de octubre del presente año, aunado a los días inhábiles 1º, 2 y 15 de noviembre de este año, razón por la cual el plazo entonces de vencimiento concluye el 25 (veinticinco) de noviembre del año en curso y toda vez que la notificación de la prórroga se realiza el 24 (veinticuatro) de noviembre del mismo año es que se determina que se realizó de forma oportuna con base en el segundo párrafo del artículo 130 de la Ley de la Materia, por lo tanto y en este sentido es que propone esta Ponencia no entrar al fondo del estudio del presente recurso de revisión toda vez que

se encuadra en las causales de improcedencia del presente recurso con base en lo establecido en la fracción V del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro al no existir materia de estudio en este sentido se ordenaría el archivo de los expedientes referidos en que se actúan como asuntos totalmente concluidos dejando a salvo los derechos del promovente a efecto de que el momento de entregarle la información pueda presentar un recurso de revisión por las causas que considere hasta ese momento. Aprobándose por unanimidad.

Una vez agotados los puntos anteriores y encontrándonos en “Asuntos Generales”, consulto a los presentes, para que refieran algún punto por tratar, y de ser así favor de inscribirlos con la Secretaria Ejecutiva. Sin ningún punto a manifestar. Aprobándose por unanimidad.

Al no existir ninguna manifestación adicional, ni más puntos a tratar, se procede a dar por concluida la presente sesión del Pleno, a las 11:51 (once horas con cincuenta y un minutos), del día de su inicio, firmando los participantes de ella ante la presencia de la Secretaria Ejecutiva, Alejandra Vargas Vázquez, en funciones de Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. ---



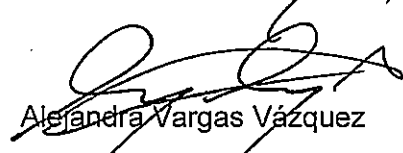
Javier Marra Olea
Comisionado Presidente



Eric Horacio Hernández López
Comisionado



María Elena Guadarrama Conejo
Comisionada



Alejandra Vargas Vázquez
Secretaría Ejecutiva